

# AÑO DE 1860.

NUM. 63.

*Se suprimen varios días festivos y se declaran de guarda el 2 de Noviembre y 24 de Diciembre. — Se derogan las disposiciones sobre asistencia del gobierno á funciones religiosas.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“EL C BENITO JUREZ, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º D- jan de ser días festivos para el efecto de que se cierren los tribunales, oficinas y comercio, todos los que no quedan comprendidos en la especificacion siguiente: los domingos, el día de año nuevo, el juéves y viérnes de la semana mayor, el juéves de Corpus, el 16 de Setiembre, el 1º y 2º de Noviembre y los días 12 y 24 de Diciembre. (1)

Art. 2.º En solo estos días dejarán de despachar habitualmente los tribunales, oficinas y comercio, exceptuándose las cosas urgentes, que sin necesidad de previo auto de habilitacion de horas, pero sí expresando la razon por qué se declaró urgente el negocio, podrán despacharse.

Art. 3.º Se derogan todas las leyes, circulares, disposiciones, cualesquiera que sean, emanadas del legislador, de institucion testamentaria ó de simple costumbre, por las cuales habia de concurrir en cuerpo oficial á las funciones públicas de las iglesias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general, en la H. Veracruz, á 11 de Agosto de 1860.—*Benito Juarez.*—Al C. Melchor Ocampo, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.  
Dios y libertad. H. Veracruz, Agosto 11 de 1860.—*Ocampo.*

(1) Véanse los números 65 66 y 83.



NUM. 64.

*Consignacion del producto de la venta de conventos al pago de la conducta ocupada en Loguna Seca.*

*EL C. JUSTINO FERNANDEZ, gobernador interino del Distrito de México, á sus habitantes, sabed:*

Que por secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha dirigido el siguiente decreto:

“El Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

1.º Se consigna especialmente al pago de la conducta ocupada por las fuerzas constitucionales en Setiembre próximo pasado y á la indemnizacion de perjuicios causados por esta ocupacion, el producto de la venta de los conventos no vendidos hasta hoy, y que deben enajenarse conforme á la ley de 13 de Julio de 1859. (1)

2.º Para facilitar la enajenacion de dichos edificios, se derogan, respecto de ellos, las prevenciones de la citada ley en cuanto exijan previamente ser divididos en lotes; pues semejante division se practicará tan solo cuando sin ella se dificultare la venta; cuidando en este último caso, de que la division sea natural, cómoda y arreglada á las Ordenanzas de policía.

3.º Toda disposicion que, infringiendo las de este decreto, dictare cualquiera autoridad dependiente del gobierno general, ó establecida por los Estados, será nula y de ningun valor ni efecto; y el autor de ella y los que la ejecutaren, quedarán desde luego suspensos de su empleo y sometidos á juicio, debiendo sufrir las penas que las leyes imponen á los defraudadores de los caudales públicos.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno general en Veracruz, á 24 de Octubre de 1860.—Benito Juárez.—Al C. Juan A. Zambrano, oficial mayor encargado del ministerio de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del gobierno general en Veracruz, á 24 de Octubre de 1860.—Juan A. Zambrano.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito de México.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Enero 10 de 1861.—Justino Fernandez.—Luis G. Picazo, oficial mayor.

(1) Véase el decreto de 17 de Diciembre de 1860 número 68.

NUM. 65.

*Se señala como dia festivo el 25 de Diciembre en lugar del 24.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Circular.—Exmo. Sr.—Dispone el Exmo. Sr. presidente que el artículo 1º del decreto de 11 de Agosto del presente año, suspendiendo el trabajo en los tribunales, oficinas y comercio, se reforme, señalando el 25 de Diciembre, en lugar del 24 que allí se designa.

Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.  
Dios y libertad. H. Veracruz, Octubre 26 de 1860.—Ocampo.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

NUM. 66.

*Las casas de comercio pueden ser abiertas los domingos y demas dias festivos.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Circular.—Exmo. Sr.—Dispone el Exmo Sr. presidente ponga en conocimiento de V. E., que si en el decreto de 11 de Agosto del presente año, sobre suspension de trabajo, se mencionó en su artículo 1º al comercio, fué mas como un ejemplo del uso entre nosotros, que no como un precepto á que tenga que sujetarse; por lo mismo debe dejarse en plena libertad para estar ó no abierto en los dias señalados en el citado decreto, sin mas sujecion que la de las disposiciones de la policía local.

Al comunicar á V. E. la antecedente aclaracion, le reproduzco las protestas de mi aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, Noviembre 24 de 1860.—Ocampo.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de....

NUM. 67.

*Libertad de cultos.—Abrogacion de los recursos de fuerza.—Extincion del derecho de asilo.—Idem del juramento.—El sacrilegio no es ya circunstancia agravante en los delitos.—Prohibicion de solemnidades religiosas fuera de los templos.—El confesor de un testador no puede ser su heredero ó legatario.—Los limosneros para objetos religiosos no pueden ser nombrados sin aprobacion de los gobernadores.—Cesa para los clérigos el privilegio de competencia.—Se derogó el tratamiento oficial á personas y corporaciones eclesiásticas.—Uso de las campinas.—Ni los funcionarios públicos ni la tropa formada asistirán con carácter oficial á los actos religiosos.*

*EL C. JUSTINO FERNANDEZ, gobernador interino del Distrito de México, á sus habitantes, sabed:*

Que por el ministerio de justicia é instruccion pública se me ha dirigido el decreto que sigue:

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El Exmo Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:



*El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos á todos sus habitantes hago saber:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las leyes protejen el ejercicio del culto católico y de los demas que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero, y las exigencias del orden público. En todo lo demas, la independencia entre el Estado, por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta é inviolable. Para la aplicación de estos principios se observará lo que por las leyes de la reforma y por la presente se declara y determina.

Art. 2.º Una iglesia ó sociedad religiosa, se forma de los hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella, manifestando esta resolución por sí mismos, ó por medio de sus padres ó tutores de quienes dependan.

Art. 3.º Cada una de estas sociedades tiene libertad de arreglar por sí, ó por medio de sus sacerdotes, las creencias y prácticas del culto que profesa, y de fijar las condiciones con que admita á los hombres á su gremio ó los separe de sí, con tal que ni por estas prevenciones, ni por su aplicación á los casos particulares que ocurran, se inicie en falta alguna ó delito de los prohibidos por las leyes, en cuyo caso tendrá lugar y cumplido efecto el procedimiento y decisión que ellas prescribieren.

Art. 4.º La autoridad de estas sociedades religiosas y sacerdotes suyos, será pura y absolutamente espiritual, sin coacción alguna de otra clase, ya se ejerza sobre los hombres fieles á las doctrinas, consejos y preceptos de un culto, ya sobre los que habiendo aceptado estas cosas, cambiaren luego de disposición.

Se concede acción popular para acusar y denunciar á los infractores de este artículo.

Art. 5.º En el orden civil no hay obligación, penas, ni coacción de ninguna especie con respecto á los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos: en consecuencia, no podrá tener lugar, aun precediendo excitación de alguna iglesia, ó de sus directores, ningún procedimiento judicial ó administrativo por causa de apostasía, cisma, herejía, simonía, ó cualesquiera otros delitos eclesiásticos. Pero si á ellos se juntare alguna falta ó delito de los comprendidos en las leyes que ahora tienen fuerza y vigor, y que no son por ésta derogadas, conocerá del caso la autoridad pública competente, y lo resolverá sin tomar en consideración su calidad y trascendencia en el orden religioso. Este mismo principio se observará cuando las faltas ó delitos indicados resultaren de un acto que se estime propio y autorizado por un culto cualquiera. En consecuencia, la manifestación de las ideas sobre puntos religiosos, y la publicación de bulas, breves, rescriptos, cartas pastorales, mandamientos y cualesquiera escritos que versen también sobre esas materias, son cosas en que se gozará de plena libertad, á no ser que por ellas se ataque el orden, la paz ó la moral pública, ó la vida privada, ó de cualquiera otro modo los derechos de tercero, ó cuando se provoque algún crimen ó delito, pues en todos estos casos, haciéndose abstracción del punto religioso, se aplicarán irremisiblemente las leyes que vedan tales abusos; teniéndose presente lo dispuesto en el art. 23.

Art. 6.º En la economía interior de los templos, y en la administración de los bienes cuya adquisición permitan las leyes á las sociedades religiosas, tendrán éstas en lo que corresponde al orden civil, todas las facultades, derechos y obligaciones que cualquiera asociación legítimamente establecida.

Art. 7.º Quedan abrogados los recursos de fuerza.

Si alguna iglesia ó sus directores ejecutaren un acto peculiar de la potestad pública, el autor ó autores de este atentado sufrirán respectivamente las penas que las leyes imponen á los que separadamente ó en cuerpo lo cometieren.

Art. 8.º Cesa el derecho de asilo en los templos; y se podrá y deberá emplear la fuerza que se estime necesaria, para prender y sacar de ellos á los reos declarados ó presuntos, con arreglo á las leyes, sin que en esta calificación pueda tener intervención la autoridad eclesiástica.

Art. 9.º El juramento y sus retractaciones no son de la incumbencia de las leyes. Se declaran válidos y consistentes todos los derechos, obligaciones y penas legales, sin necesidad de considerar el juramento á veces conexo con los actos del orden civil. Cesa, por consiguiente, la obligación legal de jurar la observancia de la Constitución, el buen desempeño de los cargos públicos y de diversas profesiones, ántes de entrar al ejercicio de ellas. Del mismo modo cesa la obligación legal de jurar ciertas y determinadas manifestaciones ante los agentes del fisco; y las confesiones, testimonios, dictámenes de peritos y cualesquiera otras declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro ó fuera de los tribunales. En todos estos casos, y en cualesquiera otros en que las leyes mandaban hacer juramento, será éste reemplazado en adelante por la promesa explícita de decir la verdad en lo que se declara, ó de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contraen; y la omisión, negativa y violación de esta promesa, causarán en el orden legal los mismos efectos que si se tratara conforme á las leyes preexistentes, del juramento omitido, negado ó violado.

En lo sucesivo no producirá el juramento ningún efecto legal en los contratos que se celebren: y jamás, en virtud de él ni de la promesa que lo sustituya, podrá confirmarse una obligación de las que ántes necesitaban jurarse para adquirir vigor y consistencia.

Art. 10. El que en un templo ultrajare y escarneciére de palabra ó de otro modo explicado por actos externos las creencias, prácticas, ú otros objetos del culto á que ese edificio estuviere destinado, sufrirá según los casos la pena de prisión ó destierro, cuyo *máximum* será de tres meses. Cuando en un templo se hiciera una injuria, ó se cometiere cualquier otro delito en que mediare violencia ó deshonestidad, la pena de los reos será una mitad mayor que la impuesta por las leyes al delito de que se trate, considerándolo cometido en lugar público y frecuentado. Pero este aumento de pena se aplicará de tal modo, que en las temporales no produzca prisión, deportación ó trabajos forzados por más de diez años.

Queda refundido en estas disposiciones el antiguo derecho sobre sacrilegio; y los demas delitos á que se deba este nombre, se sujetarán á lo que prescriban las leyes sobre casos idénticos sin la circunstancia puramente religiosa.

Art. 11. Ningún acto solemne religioso podrá verificarse fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local, según los reglamentos y órdenes que los gobernadores del Distrito y Estados expidieren, conformándose á las bases que á continuación se expresan: (1)

1.º Ha de procurarse de toda preferencia la conservación del orden público.

2.º No se han de conceder estas licencias cuando se tema que produzcan ó den margen á algún desorden, ya por desacato á las prácticas y objetos sagrados de un culto, ya por motivos de otra naturaleza.

(1) Véase el número 75.



3ª Si por no abrigar temores en este sentido, concediere dicha autoridad una licencia de esta clase, y sobreviniere, algun desorden con ocasion del acto religioso permitido, se mandará cesar éste, y no se podrá autorizar en adelante fuera de los templos. El desacato en estos casos no será punible, sino cuando degenerare en fuerza ó violencia.

Art. 12. Se prohíbe instituir heredero ó legatario al director espiritual del testador, cualquiera que sea la comunión religiosa á que hubiere pertenecido.

Art. 13. Se prohíbe igualmente nombrar cuestores para pedir y recoger limosnas con destino á objetos religiosos, sin aprobacion expresa del gobernador respectivo, quien la concederá por escrito, ó la negará segun le pareciere conveniente; y los que sin presentar una certificacion de ella, practicaren aquellos actos, serán tenidos como vagos, y responderán de los fraudes que hubiesen cometido.

Art. 14. Cesa el privilegio llamado de competencia, en cuya virtud podian los clérigos católicos retener con perjuicio de sus acreedores una parte de sus bienes. Pero si al verificarse el embargo por deuda de los sacerdotes de cualesquiera cultos, no hubiese otros bienes en que, conforme á derecho, pueda recaer la ejecución, si no es algun sueldo fijo, solo se podrá embargar éste en la tercera parte de sus rendimientos periódicos. No se considerarán sometidos á secuestro los libros del interesado, ni las cosas que posea pertenecientes á su ministerio, ni los demas bienes que por punto general exceptúan de embargo las leyes.

Art. 15. Las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obvençiones ó legados piadosos de cualquiera clase y denominacion, se ejecutarán solamente en lo que no perjudiquen la cuota hereditaria forzosa con arreglo á las leyes, y en ningun caso podrá hacerse el pago en bienes raíces.

Art. 16. La accion de las leyes no se ejercerá sobre las prestaciones de los fieles para sostener un culto y los sacerdotes de éste, á no ser cuando aquellas consistan en bienes raíces, ó interviniere fuerza ó engaño para exigir las ó aceptarlas.

Art. 17. Cesa el tratamiento oficial que solia darse á diversas personas y corporaciones eclesiásticas.

Art. 18. El uso de las campanas continuará sometido á los reglamentos de policía.

Art. 19. Los sacerdotes de todos los cultos estarán exentos de la milicia y de todo servicio personal coercitivo, pero no de las contribuciones ó remuneraciones que por estas franquicias impusieren las leyes.

Art. 20. La autoridad pública no intervendrá en los ritos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio. Pero el contrato de que esta union dimana, queda exclusivamente sometido á las leyes. Cualquier otro matrimonio que se contraiga en el territorio nacional, sin observarse las formalidades que las mismas leyes prescriben, es nulo, é incapaz por consiguiente de producir ninguno de aquellos efectos civiles que el derecho atribuye solamente al matrimonio lejítimo. Fuera de esta pena, no se impondrá otra á las uniones desaprobadas por este artículo, á no ser cuando en ellas interviniere fuerza, adulterio, incesto ó engaño, pues en tales casos se observará lo que mandan las leyes relativas á esos delitos.

Art. 21. Los gobernadores de los Estados, Distrito ó Territorios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de poner en práctica las leyes dadas con relacion á cementerios y panteones, y de que en ningun lugar falte decorosa sepultura á los cadáveres, cualquiera que sea la decision de los sacerdotes ó de sus respectivas iglesias.

Art. 22. Quedan en todo su vigor y fuerza las leyes que castigan los ultrajes hechos á los cadáveres y sus sepulcros.

Art. 23. El ministro de un culto, que en ejercicio de sus funciones ordene la ejecución de un delito, ó exhorte á cometerlo, sufrirá la pena de esta complicidad si el expresado delito se llevare á efecto. En caso contrario, los jueces tomarán en consideracion las circunstancias para imponer hasta la mitad ó menos de dicha pena, siempre que por las leyes no esté señalada otra mayor.

Art. 24. Aunque todos los funcionarios públicos en su calidad de hombres gozarán de una libertad religiosa tan amplia como todos los habitantes del país, no podrán con carácter oficial asistir á los actos de un culto, ó de obsequio á sus sacerdotes, cualquiera que sea la gerarquía de éstos. La tropa formada está incluida en la prohibicion que antecede.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 4 de Diciembre de 1860.—*Benito Juárez*.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.  
Dios y libertad. H. Veracruz, Diciembre 4 de 1860.—*Fuente*.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito de México.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Enero 16 de 1861.—*Justino Fernandez*.—*Luis G. Picazo*, oficial mayor.

NUM. 68.

*Establecimiento de un fondo especial para el pago de reclamaciones y de una junta que las examine y califique.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Con esta fecha se ha servido dirigirme el Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la Republica, el decreto que sigue:

"EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Art. 1.º Se establece como fondo especial para el pago de las reclamaciones que conforme á esta ley deba satisfacer el gobierno con motivo de las ocupaciones y daños hechos por la guerra actual:

I. El producto total de la venta de los edificios de que habla el decreto de 24 de Octubre del presente año, y los demas de uso público que han entrado ó entraren al dominio de la nacion, ó en virtud de los preceptos de la ley de 12 de Julio de 1859.

II. El 15 pº de lo que en dinero efectivo entre á las arcas del gobierno federal por redenciones de capitales nacionales. (1)

(1) Véase la circular número 71 penúltimo párrafo.



III. El 50 p<sup>o</sup> de los derechos de importacion que al gobierno queda libre en el puerto de Tampico.

IV. La parte que fuere posible de derechos de importacion que al gobierno quedan libres en la aduana de Veracruz, si determinado el monto de las reclamaciones que hayan de satisfacerse y la suma á que asciende el fondo destinado para su pago, resultare que este se hace con demasiada lentitud.

Art. 2.<sup>o</sup> Para el examen y calificacion de las reclamaciones que se dirijan al gobierno, se establecerá una junta de tres personas, cuyas atribuciones serán las siguientes:

1.<sup>a</sup> Examinar las reclamaciones que se dirijan al gobierno, para cuyo fin podrá comprobar la legalidad de los documentos que se le presenten, exigir informes de todas las autoridades y oficinas públicas y hacer comparecer á las personas para esclarecer los hechos y promover prueba contradictoria siempre que lo juzgue necesario.

2.<sup>a</sup> Producir informe al gobierno en cada caso de reclamacion acerca de su validez, y proponer asimismo la suma que con arreglo á los preceptos legales haya de pagarse.

3.<sup>a</sup> Administrar el fondo de reclamaciones y cuidar que entren á él escrupulosamente las sumas que hayan de formarlo.

4.<sup>a</sup> Hacer el pago:

I. De la suma que fué ocupada por el Sr. general Degollado, perteneciente á la conducta, y que es preferente á todo pago, por estar ya reconocida y señalada la garantía para su pago, garantía que ahora se confirma y extiende.

II. De las cantidades en dinero ó efectos, para facilitar la subsistencia del ejército federal, que se justificaren haber sido ocupadas por gefes cuya autoridad haya sido reconocida por el gobierno federal.

III. De los perjuicios ocasionados por órden de los mismos gefes.

Art. 3.<sup>o</sup> La junta no conocerá de las reclamaciones fundadas en agravios ú ofensas que importen delitos del órden comun, porque estas quejas deben presentarse ante los tribunales, que las resolverán con arreglo á las leyes preexistentes.

Art. 4.<sup>o</sup> Luego que quede pagada la conducta, la junta distrital uirá cada dos meses, ó en periodos mas cortos, si fuere posible, y á prorata entre aquellos cuyas reclamaciones estén ya liquidadas y mandadas pagar por el gobierno, los fondos que en los mismos periodos se hayan reunido.

Dado en el palacio del gobierno federal en la H. Veracruz, á 17 de Diciembre de 1860. Benito Juarez.—Al C. Melchor Ocampo, ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento.  
Dios y libertad. H. Veracruz, Diciembre 17 de 1860.—Ocampo.—Ex mo. Sr. gobernador del Estado de....

*Se da de baja al ejército permanente.—Rehabilitaciones*

*JESUS GONZALEZ ORTEGA, general en jefe del ejército federal, encargado interinamente de los mandos político y militar, á los habitantes de la República, sabed: que*

Considerando: Que el ejército mexicano, que se ha denominado permanente, ha sido la rémora de todo adelanto social en nuestra patria desde nuestra emancipacion política de la metrópoli española:

Que debido á la viciosa organizacion que se le ha dado, no ha servido en el largo período de cuarenta años sino para trastornar constantemente el órden público, guiado por intereses puramente personales, con mengua de los principios de adelanto y civilizacion:

Que oponiéndose á la voluntad nacional y revelándose de una manera inmoral y escandalosa contra el Código fundamental de la República, ha cubierto de luto y lágrimas el suelo mexicano, en la lucha que ha sostenido con el pueblo en los tres últimos años;

Y por último, que su existencia ha sido un amago constante á las libertades públicas y á los derechos del pueblo; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Queda de baja el ejército permanente que haya empuñado las armas, ó reveládose en contra de la Constitucion política de la República. Este se sustituirá, para cuidar los puertos y fronteras, con los cuerpos permanentes que existan en el ejército federal, y con los que se veteranicen por el supremo gobierno.

Art. 2.<sup>o</sup> Los individuos pertenecientes al ejército que, despues de haber servido en las filas reaccionarias, se hayan unido á los defensores de la Constitucion y prestado servicios importantes, podrán obtener empleos en el ejército mexicano, despues de haberse rehabilitado, justificando sus servicios ante el supremo gobierno ó ante el soberano congreso, si estuviere reunido.

Art. 3.<sup>o</sup> No podrán obtener empleo alguno en el ejército, los militares que durante la última contienda civil hayan permanecido neutrales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule á quienes corresponda, y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, Diciembre 27 de 1860.—Jesus G. Ortega. (1)

(1) Se aprobó este decreto por el de 30 de Julio de 1861 expedido por el congreso.

